

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2020. Al Despacho el proceso ordinario **2016-055**, de **E.P.S. SANITAS S.A.** contra **ADRES** y **OTRAS**, informando que la apoderada de la demandante presentó desistimiento parcial (fls. 3902 a 3905), que el término de traslado del desistimiento corrió entre el 01 y el 03 de julio de 2020 (16 de marzo al 30 de junio suspensión de términos) y la demandada guardo silencio, estando pendiente de resolver.



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero del año dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se dispone resolver la solicitud de desistimiento de algunas pretensiones de la demanda, según petición formulada a través de memorial presentado el día 11 de octubre de 2019 (fls. 3902 a 3905), para lo cual se considera:

E.P.S. SANITAS S.A., por intermedio de apoderada judicial instauró demanda ordinaria en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (fls. 1 a 105), en procura de que, por los trámites de un proceso ordinario laboral, se declarara la responsabilidad de la demandada en la causación de los perjuicios en la modalidad de daño emergente irrogados a la demandante, con ocasión del daño antijurídico derivado del rechazo infundado de doscientos veintiséis (226) recobros, servicios que fueron prestados por la demandante dando cumplimiento a fallos de tutela y gastos administrativos, entre otras pretensiones. Admitida la demanda (fl. 3769), se ordenó la notificación y traslado de rigor y surtida esa actuación, la demanda, por conducto de apoderado judicial, dio contestación.

Luego, a través de escrito presentado el día 11 de octubre de 2019 (fls. 3902 a 3905), la apoderada de la actora manifiesta que *“EPS Sanitas previo a dar cumplimiento a la orden impartida por el despacho en la audiencia del pasado 30 de septiembre de 2019, procedió a validar nuevamente los recobros objeto de la demanda, advirtiendo en dicha revisión que cuatro de ellos ya fueron pagados y en consecuencia procedo a desistir del reconocimiento y pago de los mismos, los cuales se deben entender excluidos de las pretensiones de la demanda...El valor de los recobros desistidos es de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$234.639,60). En consecuencia la demanda continuará respecto de doscientos veintidós (222) recobros contenidos en doscientos cuarenta y cinco (245) ítems cuyo valor asciende a la suma de DOSCIENTOS DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (“216.700.989.93”).*

Pues bien, el desistimiento, como uno de las formas de terminación anormal del proceso, está consagrado en el artículo 314 del C. G. del P., aplicable por analogía a estos contenciosos del trabajo, en los siguientes términos:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

[...].

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

[...]”.

Por consiguiente, advierte el Juzgado que la solicitud formulada se ajusta a las previsiones legales y hace alusión a la decisión de excluir de las pretensiones de la demanda el reconocimiento y pago de cuatro de los valores (facturas) objeto de recobros por los valores que indica, por lo que es procedente aceptarla y, en consecuencia, disponer la exclusión de ellos, aclarando que el proceso continuará frente a los 222 restantes.

De otra parte, teniendo en cuenta que la demandada ADRES, guardó silencio respecto del desistimiento parcial, no se condenará en costas a la demandante.

Así mismo, se dispone citar a las partes, para la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento, audiencia que se celebrará de manera virtual.

Se previene además que, una vez agotadas esas etapas, acto seguido, se constituirá el Despacho en la **audiencia de trámite (art. 80 ib.) con el recaudo de las pruebas que se decreten, incluyendo interrogatorios de parte y testimonios, si a ello hubiere lugar y que, una vez concluidas, se clausurará el debate probatorio.**

Así mismo se informa a las partes y a sus apoderados, que de conformidad a con lo dispuesto por el Consejo Superior de la judicatura, en acuerdo PCSJA20-11549 del 7/05/20, y de las facultades que me otorga la Ley como director del Proceso (48 del C.P.T.S.S.) y en aras de dar celeridad procesal, y una pronta y adecuada administración de justicia, la audiencia se hará en forma virtual, a través de la **Plataforma Microsoft Teams**, para lo cual los intervinientes deberán, en el término

de dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente actuación, comunicar al correo electrónico del Juzgado (jlato17@cendoj.ramajudicial.gov.co) los correos electrónicos mediante los cuales registraran la asistencia a la audiencia, con el fin de enviar el link correspondiente para la conexión.

De igual manera, en el mismo término anterior, los apoderados deberán aportar copia escaneada de los documentos de identificación (C.C. y T.P.) con el fin de verificar la identidad de los participantes.

Con el propósito de poner a disposición de las partes, las actuaciones judiciales obrantes en el expediente, se les informa a los apoderados, que el Despacho, una vez cumplido el registro de los correos electrónicos, remitirá copia digitalizada del expediente para el análisis y estudio previo al desarrollo de la audiencia.

En mérito de lo expuesto, el juzgado DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento parcial presentado por la demandante E.P.S. SANITAS S.A., a través de su apoderada, respecto de los cuatro (4) recobros relacionados en su solicitud, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la continuación del proceso respecto de los doscientos veintidós (222) recobros solicitados en la demanda.

TERCERO: Citar a las partes, para la continuación de la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, prevista en el Artículo 80 del C. P. T. S. S., modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, para el día **LUNES QUINCE (15) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2.021), A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A. M.).**

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ALBEIRO GIL OSPINA

JUZGADO 17 LABORAL
DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el estado No. 009 de fecha 27/01/2021


CAROLINA FORERO ORTIZ

Os b